



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2021-00453-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Revisado el asunto de la referencia, advierte este Despacho que la solicitud incoada no es procedente, quiere decir lo anterior que, para que el Juez de Familia pueda entrar a revisar una decisión o actuación administrativa, realizada por tal funcionario, debe existir una norma ya sea de la misma codificación o en su defecto del ordenamiento legal vigente, que así lo disponga, circunstancia que no ocurre dentro de este proceso toda vez que su remisión se ordenó básicamente tras resolver de forma definitiva la medida de protección de fecha 5 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, como quiera que no se advierte de la existencia de una norma que disponga la revisión de tal actuación administrativa, resulta a todas luces improcedente emitir pronunciamiento sobre el particular, máxime si se tiene en cuenta que la misma **no fue recurrida, ni apelada**, luego su análisis no es viable ni siquiera en sede de segunda instancia, en caso de que fuera susceptible de aquella, y además la Sentencia T-1042 de 2010, invocada por la remitente no hace alusión a un caso al menos similar al que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se procede a **RECHAZAR** la presente solicitud de Revisión por IMPROCEDENTE, y se ordena la devolución de la misma, a la Defensoría de Familia de origen. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA